

EXPEDIENTE 6968-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, que delegó su representación en la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Silvia Adeliza López Hernández, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el fallo emitido por el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar el juicio ordinario laboral promovido por Melissa Paola Tum Cortez contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Ministerio de la Defensa Nacional y lo condenó al pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales. **C) Violaciones que**

denuncia: al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los



principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Melissa Paola Tum Cortez promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, (autoridad nominadora; Ministerio de la Defensa Nacional, Dirección General de Control de Armas y Municiones) y solicitó el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales, por renuncia de la relación laboral que sostuvo durante el periodo comprendido del diez de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil dieciséis, del puesto de trabajo denominado “Analista dos”, en jornada ordinaria, devengando un salario promedio mensual de los últimos seis meses de cuatro mil doscientos quetzales, argumentando que es procedente el pago de indemnización por costumbre y política interna de la institución en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, proceso que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que era improcedente el pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas, puesto que la actora renunció del puesto que desempeñaba por lo que no se da el supuesto que establece el artículo 78 del Código de Trabajo; agregó que no tienen establecida la indemnización universal e interpuso excepción perentoria de pago; c) el Juzgado aludido, en sentencia declaró sin lugar la contestación en sentido negativo y excepción perentoria de pago, y con lugar la demanda y, como consecuencia, condenó al pago de: c.i) indemnización por el periodo comprendido del diez de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil dieciséis; c.ii) aguinaldo por el periodo comprendido del



uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.iii)** vacaciones por el período comprendido del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.iv)** bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público por el período comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.v)** bonificación incentivo por el período comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.vi)** daños y perjuicios; y **c.vii)** costas judiciales; y **d)** inconforme con aquella decisión la parte patronal opuso excepción de prescripción e interpuso recurso de apelación ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -**autoridad cuestionada**-, la cual mediante sentencia de seis de marzo de dos mil veinte -**acto reclamado**-, declaró sin lugar el recurso de apelación instado y la excepción de prescripción y, como consecuencia, confirmó la sentencia apelada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** valoró de forma errónea los medios de prueba, ya que no consideró que el Ministerio de la Defensa, en ningún momento otorgó indemnización universal, ni tampoco que se haya autorizado por renuncia, por el hecho que no existe norma que lo regule ni lo permita, lo que presentó fueron casos en donde se apreció el pago de indemnización que se realizaron por motivos de reorganización administrativa; **b)** no consideró que la relación laboral finalizó por renuncia, por lo que no aplica lo regulado en el artículo 110 constitucional y 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil al no existir un despido sin causa justificada, y que en ningún momento se emplazó al Estado de Guatemala para que probara las causas justas de la terminación laboral de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo; **c)** consideró de forma errónea la costumbre como fuente de



Derecho y el derecho de igualdad, ya que los pagos de indemnización referidos no se encuentran justificados o tramitados como indemnización universal o indemnización por renuncia, sino fueron en atención a una reorganización administrativa; **d)** afectó sus derechos fundamentales al condenar al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, ya que estos resultan improcedentes, pues no fueron resultados de un retraso injustificado como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo; y **e)** no consideró que la actora promovió sus reclamaciones posteriormente a los tres meses contados a partir de la finalización de la relación laboral, por lo que su derecho a demandar había prescrito. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo pretendido y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 107, 108, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 9, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial; 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 32, 87 de la Ley de Servicio Civil; 9 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y 1, 3 y 6 de la Ley Constitutiva del Ejército.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio de la Defensa Nacional; b) Melissa Paola Tum Cortez; y c) Inspección General de Trabajo. **C) Antecedentes remitidos:** a) disco compacto que contiene copia digital del juicio ordinario laboral 1173-2016-12509 del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del



expediente que contiene recurso de apelación, dentro del expediente relacionado, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D)**

Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio; sin embargo, se tuvieron como medios de convicción los aportados e incorporados al proceso de amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, **consideró:** “*...La indemnización es la reparación económica que el empleador se encuentra obligado a cumplir cuando ha despedido al trabajador sin justa causa, y tiene como fin reparar los daños y perjuicios originados en la desvinculación del contrato. La indemnización por renuncia, tiene una naturaleza jurídica distinta a la descrita con anterioridad, debido a que aquélla tiene su origen, en algunos casos, por una liberalidad del patrono, por la negociación colectiva, por el acuerdo entre las partes y por la costumbre; además, no tiene como fin reparar los daños y perjuicios que se produzcan por la ruptura de la relación laboral, todo lo contrario, es una retribución que por el tiempo de servicio la parte patronal le reconoce al trabajador. Al efectuar el análisis del reclamo del postulante acerca de que no existe normativa legal que reconozca ni regule derecho al pago de indemnización por motivo de renuncia, ya que este beneficio económico resulta cuando el patrono no prueba la justa causa del despido según los artículos 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil; este Tribunal Constitucional estima que la Sala recurrida al emitir el acto reclamado, en el cual resolvió (...) efectuó la valoración acertada de los medios de prueba rendidos dentro del juicio ordinario laboral de mérito, entre los que destacó, especialmente el oficio número diez diagonal SACB diagonal avcg guion setecientos cincuenta y tres guion dos mil dieciocho (10/SACBfavcg-753-2018) de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho*



que obra en el folio doscientos cuarenta y nueve (249) del expediente de primera instancia, suscrito por el Director General de Control de Armas y Municiones, documento con el cual se corroboró la tesis de que la demandada efectuó pago indemnizatorio a diez trabajadores que finalizaron su relación laboral por renuncia; por lo que, la repetición consuetudinaria del pago aludido, lo hizo costumbre; en consecuencia, era de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial que señala (...) y con fundamento en el derecho de igualdad que regula el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, derecho también protegido por el artículo 1 del Convenio Sobre la Discriminación (ocupación y empleo) de la Organización Internacional del Trabajo. Además, con la prueba rendida en los antecedentes del amparo, se constató que aquel pago tenía su origen en la liberalidad del patrono, que constituía un reconocimiento económico que se daba a los trabajadores por su actividad laboral, cuando la misma concluía por renuncia. Por ello, la Sala objetada, al valorar la prueba en conciencia, arribó a la conclusión que resultaba procedente el pago de indemnización por renuncia que solicitó Melissa Paola Tum Cortez y apuntó para el efecto el debido sustento fáctico y jurídico en que fundó su decisión. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente 2404-2019 consideró (...) similar criterio sustentó en los fallos de fechas ocho de junio de dos mil dieciséis y cuatro de octubre de dos mil diecisiete proferidos en los expedientes 130-2016 y 2066-2017, respectivamente. En cuanto al agravio del postulante de que el derecho para demandar las prestaciones laborales ya había prescrito, porque aunque la actora manifestó que interrumpió la prescripción ante la Inspección General de Trabajo, no consta documento que avale tal circunstancia, esta Cámara estima que la Sala



recurrida en el acto reclamado estableció al respecto (...) con base en lo anteriormente transcrita y del estudio de las actuaciones del proceso subyacente, se estableció que la parte demandada por medio del memorial recepcionado el ocho de agosto de dos mil diecisiete por el juzgado de primera instancia contestó la demanda en sentido negativo; no obstante, la excepción perentoria de prescripción la interpuso hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve según sello de recepción del tribunal de alzada; de ahí que, de conformidad con lo regulado en el artículo 342 del Código de Trabajo que reconoce la posibilidad de que las excepciones perentorias se opongan en diversas etapas procesales, pero debe entenderse que para que esta situación acontezca, los medios de defensa deben fundarse en hechos acaecidos con posterioridad (sobrevenidos) a las etapas que típicamente se han establecido para oponerlas (contestación de la demanda o reconvención); de lo anterior, se evidencia la inexistencia de agravio a los derechos denunciados por el solicitante del amparo. Con base en lo antes considerado, este Tribunal Constitucional concluye que la Sala impugnada resolvió ajustada a Derecho y a las constancias procesales de conformidad con los artículos 342, 361 y 372 del Código de Trabajo, evidenciándose la inexistencia de agravio que haya lesionado los derechos denunciados por el amparista, quien pretende que por la vía constitucional se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria, constituyendo el amparo en una tercera instancia, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el cual, el amparo debe denegarse y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo. *Doctrina legal:* respecto al límite de la potestad de la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad ha señalado (...) sentencia de fecha ocho de enero de dos mil tres, proferida dentro del expediente 294-2002; igual criterio fue sustentado



en: *ii) fallo del dieciocho de marzo de dos mil once, dictado dentro del expediente 3161-2010; iii) sentencia del veintiséis de octubre de dos mil once, emitida dentro del expediente 3190-2011.* –III– *De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se exime al postulante del pago de costas por estimarse buena fe en su actuación y de la multa a la profesional responsable de la juridicidad en el planteamiento del amparo, por los intereses que se defienden*”. **Y resolvió:** “*...I) Deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Se revoca el amparo provisional decretado en auto del doce de agosto de dos mil veintiuno. III) Se exime de costas al postulante, así como de la multa a la abogada auxiliante...*”.

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala, postulante, apeló y manifestó que el Tribunal de Amparo no tuvo en cuenta que la Sala reclamada no tomó en consideración que la demandante no ejerció funciones públicas ni ostentó la calidad de servidora pública, ya que lo que existió fue una contratación administrativa de Servicios Técnicos, en donde se percibían honorarios lo cual no puede considerarse como salario, por lo anterior se establece que su contratación fue temporal basado en la Ley de Contrataciones del Estado y, consecuentemente, regido por la legislación de dicha naturaleza, así como no tomó en consideración que la demandante terminó la relación laboral por renuncia, por lo que la sentencia emitida –acto reclamado– es arbitraria y afecta sus derechos fundamentales.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante, reiteró los conceptos vertidos en el escrito de interposición del amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y que



se dicte nueva resolución conforme a Derecho. **B) El Ministerio de la Defensa Nacional, tercero interesado**, manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado no fue emitida conforme a Derecho, ya que no razonó ni se fundamentó en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, y al analizar los medios de prueba no atendió a los principios de equidad y justicia, ya que consideró que la relación fue por tiempo indefinido y por eso era procedente otorgar las prestaciones requeridas, a pesar que la actora no ejerció funciones públicas ni ostentó calidad de servidor público, ya que lo que aconteció fue la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos, por lo que percibía honorarios y no un salario, aunado a que fue la trabajadora la que dio por terminada la relación de forma unilateral, indicó que el derecho de la trabajadora prescribió, así como tampoco existió un despido directo injustificado, por lo que la indemnización es improcedente, así como el pago de daños y perjuicios y costas judiciales, ya que no concurrieron los presupuestos establecidos en el artículo 78 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado y se dicte resolución que en Derecho corresponda. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir la sentencia impugnada, debido a que la Sala reclamada resolvió de conformidad con la ley y las constancias procesales, ya que valoró el oficio en donde consta el pago de indemnización por renuncia en anteriores casos, por lo anterior, los fundamentos en que basó su decisión son congruentes con las actuaciones obrantes en autos, por lo que no se denota violación a los derechos fundamentales del amparista. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.



CONSIDERANDO

-I-

En una nueva interpretación del artículo 342 del Código de Trabajo, el planteamiento de las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción que sean interpuestas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención y hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, no exige que estas se apoyen en hechos posteriores a aquella fase procesal.

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de debido proceso, la autoridad denunciada que, al resolver los distintos mecanismos de defensa instados, no efectúa una adecuada interpretación de las normas; asimismo, cuando no agota todos los puntos aducidos por las partes ni brinda una respuesta suficientemente coherente y que explique adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que apoyan su decisión.

-II-

Del estudio de las constancias procesales, esta Corte establece los hechos relevantes siguientes:

a) Melissa Paola Tum Cortez promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala, (autoridad nominadora; Ministerio de la Defensa Nacional, Dirección General de Control de Armas y Municiones) y solicitó el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales, por renuncia de la relación laboral que sostuvo durante el periodo comprendido del diez de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil dieciséis, del puesto de trabajo denominado “Analista dos”, en jornada ordinaria,



devengando un salario promedio mensual de los últimos seis meses de cuatro mil doscientos quetzales, argumentando que es procedente el pago de indemnización por costumbre y política interna de la institución en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, proceso que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala;

b) el Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que era improcedente el pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas, pues la actora renunció del puesto que desempeñaba, por lo que no se da el supuesto que establece el artículo 78 del Código de Trabajo; agregó que no tienen establecida la indemnización universal e interpuso excepción perentoria de pago;

c) el Juzgado aludido emitió sentencia por la que declaró sin lugar la contestación en sentido negativo y excepción perentoria de pago y con lugar la demanda y, como consecuencia, condenó al pago de: **c.i)** indemnización por el período comprendido del diez de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.ii)** aguinaldo por el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.iii)** vacaciones por el período comprendido del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.iv)** bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público por el período comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.v)** bonificación incentivo por el período comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciséis; **c.vi)** daños y perjuicios; y **c.vii)** costas judiciales; al considerar: “...*En cuanto al pago de indemnización por costumbre y política interna de la Institución en los casos de retiro voluntario del trabajador: Al respecto, estima el juzgador que en virtud de los*



documentos aportados por las partes se puede establecer que efectivamente el demandado, hace entrega a los trabajadores el pago de indemnización por tiempo de servicio al momento de que deciden retirarse de manera voluntaria, extremo que es reforzado con el oficio número diez diagonal SACB diagonal aveg guión setecientos cincuenta y tres guión dos mil ocho de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho extendido por el Ministerio de la Defensa Nacional Dirección General de Control de Armas y Municiones que la parte demandada presentó, en donde se puede establecer claramente que a varios ex trabajadores se les ha cancelado la indemnización por renuncia, no siendo el presente caso ninguna excepción para el pago del mismo; documento al que se le otorga valor probatorio por haber sido extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, y con el cual se acredita que a la actora le corresponde el pago de indemnización que reclama, derivado de lo anterior el reclamo del pago de la indemnización solicitada por la actora resulta procedente, en consecuencia el demandado está obligado a cancelar a la trabajadora la indemnización solicitada. En virtud de haberse condenado al demandado al pago de indemnización, procedente resulta condenarlo al pago de daños y perjuicios y costas judiciales que reclama la actora en su demanda y así debe de resolverse. Por lo tanto con base en lo anteriormente considerado, la demanda debe ser declarada con lugar, lo que así se declarará en la parte resolutiva de la sentencia...”;

d) Inconforme con aquella decisión, la parte patronal procedió de la siguiente manera: d.i) **apeló**, arguyendo que: “(...) se le condena a pagar prestaciones laborales a la parte actora, que ya le fueron canceladas, razón por la cual interpuso excepción de pago, sin embargo no se le dio valor probatorio causándole agravio que se condena a hacer un pago doble, ya que se aportó certificación de pago



correspondiente a las prestaciones canceladas durante el dos mil quince; asimismo considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código de Trabajo si existía duda con dicho aspecto que no fue negado por la parte actora se debió dictar auto para mejor proveer; por otra parte manifiesta que mediante memorial de expresión de agravios acompañó documentos por medio de los cuales se establece el extremo sostenido por su parte, en cuanto al pago de aguinaldo, bonificación anual y vacaciones a favor de la demandante, por lo que únicamente existe un pago proporcional pendiente de pago, disposición que se reiteró de cancelar [sic] las prestaciones laborales proporcionales correspondientes al año dos mil dieciséis que no le fueron canceladas por decisión de la actora quien no quiso realizar el trámite de pago; b) por otra parte argumenta que la parte actora solicita el pago de indemnización por renuncia invocando costumbre, sin embargo dicha prestación carece de sustento legal, puesto que en los casos citados por la demandante luego de ser revisados se estableció que en los mismos se otorgó indemnización por motivos de reorganización y en ningún momento se otorgó indemnización universal ni indemnización por renuncia, pues no existe norma que regule dicho extremo ni que lo permita; en consecuencia señala que le causa agravio que el juez de los autos haya declarado con lugar el derecho a indemnización por renuncia, pues no se ha establecido bajo que preceptos legales se otorgaron las indemnizaciones que refiere el juez debiendo en todo caso verificar si en los casos concretos citados referentes a la costumbre de pago de indemnización, si la misma se ordenó cancelar por motivos de renuncia o si se ordenó por motivos de reorganización administrativa, ello porque los errores o instrucciones ilegales no pueden ni deben constituir fuente de derecho; c) En cuanto a los daños y perjuicios a que fue condenado manifiesta que la misma no



procede de conformidad con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia dictada dentro del expediente número quinientos treinta y siete guión dos mil diecisiete, en la cual se estableció que la indemnización por renuncias es de naturaleza distinta a la establecida en el Código de Trabajo; d) Ahora bien, por último señala que no procede la condena en costas judiciales pues en principio el Estado de Guatemala no es un ente generador de riqueza y que sus ingresos provienen del mismo pueblo de Guatemala; asimismo señala que se dejó de observar lo establecido en el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece para eximir de dicho pago cuando el vencido haya litigado de buena fe. Asimismo manifiesta con respecto a la excepción de prescripción interpuesta que el derecho de demandar de la parte actora ha prescrito, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código de Trabajo, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 87 de la Ley de Servicio Civil, pues contaba con tres meses a partir de la finalización de la relación laboral, pues la parte actora manifiesta que finalizó su relación laboral el treinta de abril de dos mil dieciséis y siendo que presentó su demanda en noviembre de dos mil dieciséis y si bien es cierto manifiesta que interrumpió la prescripción ante la Inspección General de Trabajo pero no obra resolución por medio de la cual dicha entidad haya tramitado y resuelto la supuesta interrupción de prescripción (...); y d.ii) interpuso excepción de prescripción, fundamentándose en el artículo 342 del Código de Trabajo, que establece que las excepciones perentorias, entre ellas, la de prescripción, pueden instarse mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, indicando que la prescripción extintiva opera por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determine la norma, en el caso concreto, la demandante se le aplica lo establecido en el artículo 108 constitucional y 87 de la



Ley del Servicio Civil, ya que la relación que esta ostentó fue con el Ejército de Guatemala, por lo que las normas aplicables son las antedichas, que establecen que se deben instar toda reclamación en el plazo de tres meses a partir de la finalización de la relación para promover la reclamación. Al no ejercitar su acción dentro del plazo legal, concurre prescripción. En el caso concreto, la actora manifiesta que la relación laboral finalizó el treinta de abril de dos mil dieciséis, por renuncia que presentara; sin embargo, instó la demanda el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, acorde a lo señalado por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas. La actora señala que interrumpió el plazo ante la Inspección General de Trabajo pero no existe resolución o medio de comprobación en que se haya tramitado y resuelto la supuesta interrupción; además, pretende que se aplique lo establecido en el Código de Trabajo cuando lo que debe aplicarse es lo establecido en la Ley del Servicio Civil y que incluso en atención a las normas que regulan el Ejército de Guatemala, por remisión expresa de la Ley Constitutiva del Ejército, todos sus miembros se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley constitutiva y las demás leyes y reglamentos militares, por lo que, al haber transcurrido siete meses después de haber finalizado la relación laboral, los derechos reclamados han prescrito.

e) La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social - autoridad cuestionada-, en sentencia de seis de marzo de dos mil veinte -acto reclamado-, declaró sin lugar la excepción de prescripción y la apelación y, como consecuencia, confirmó el fallo venido en grado, considerando para el efecto: “(...) es el juez natural el contralor de las actividades de las partes en el proceso y debe encuadrar su actividad en las reglas pre establecidas por lo que este Tribunal



concluye que los agravios expuestos por la parte demandada no pueden ser acogidos de conformidad con lo siguiente: Consta que los aspectos torales sobre los cuales la parte demandada verso sus agravios, fueron: La negativa a otorgar la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, argumentando que la actora renunció además que a las personas que aduce la demandante les fue otorgada una indemnización, fue por motivo de reorganización y no por renuncia; En cuanto al segundo aspecto es en relación a que si bien es cierto a la actora se le adeuda una parte proporcional de las prestaciones irrenunciables, fue porque la misma no realizó el trámite correspondiente, es decir no compareció ante la autoridad denunciada a solicitarlos, motivo por el cual la parte proporcional de las respectivas prestaciones irrenunciables no se le canceló, pero en ningún momento existió mala fe de parte del Estado de Guatemala. Dicho lo anterior este Tribunal procede a pronunciarse en relación a la indemnización alegada por la actora, por tanto si bien es cierto la parte demandada manifestó que a los ex trabajadores del Ministerio relacionado, que hace mención la parte actora, les fue otorgada una indemnización, la misma fue por reorganización y no por renuncia, sin embargo esta Sala estima necesario traer a la vista el oficio número diez diagonal SACB diagonal aveg guion setecientos cincuenta y tres guion dos mil dieciocho de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho obrante a folios doscientos cuarenta y nueve, remitido por el Ministerio de la Defensa Nacional Dirección, General de Control de Armas y Municiones, a través del cual se informa que los diez trabajadores que se detallan en dicho oficio, se les otorgó indemnización por haber presentado su renuncia, por lo que esta Judicatura no entiende porque la demandada se contradice al decir que a los trabajadores que renuncian no se les otorga una indemnización, resulta pues



que el documento expedido por funcionario público señor Sergio Antonio Carias

Barrera Coronel de Infantería demuestran todo lo contrario, puesto que claramente se comprueba lo contrario, es por ello que de conformidad con lo regulado en el artículo 361 del Código de Trabajo (...) es decir que el juez debe darle el debido valor probatorio a los documentos que son expedidos por funcionarios públicos, en consecuencia resulta inviable acoger el agravio manifestado. Ahora bien en cuanto al segundo aspecto a evaluar, resulta que si bien es cierto obra en autos finiquito laboral con su respectivo recibo de pago, el demandado no acreditó que efectivamente haya cancelado a la demandante el pago proporcional de las prestaciones irrenunciables a que fue condenado el demandado en la sentencia objeto de impugnación, únicamente se demuestra con el documento referido el pago de un período de tiempo de dichas prestaciones pero no por todo el tiempo alegado por la actora. Con relación a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, resulta totalmente improcedente toda vez que existe abundante jurisprudencia dictada en el sentido que en segunda instancia no procede la misma para lo cual se cita lo siguiente [se refiere doctrina legal de esta Corte consistente en que la excepción debió de fundarse en hechos sobrevenidos a la etapa procesal de contestación de la demanda o de la reconvenCIÓN]. Por lo que no queda más a esta Sala, que confirmar la resolución venida en grado, haciendo el pronunciamiento que en Derecho corresponde...”.

-III-

Inicialmente, se estima pertinente referir que esta Corte ha sentado doctrina legal por la que ha sostenido que, de una intelección del artículo 342 del Código de Trabajo, existen excepciones que pueden interponerse aún con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvenCIÓN y hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia; entre tales excepciones figuran las de pago,



prescripción, cosa juzgada y transacción, sin embargo, el elemento que habilita la oportunidad de presentarlas en etapas posteriores es que las excepciones se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención, pues de lo contrario, estos mecanismos de defensa deben hacerse valer desde que la parte fue emplazada en el juicio. En otras palabras, las excepciones descritas, para ser admitidas, deben basarse en circunstancias sobrevenidas a la mencionada etapa procesal.

En tal sentido, se ha argumentado que no es viable que el demandado pretenda, fuera de las etapas de la contestación de la demanda o de la reconvención, oponer en cualquier fase del proceso las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, cuando la situación que les dio origen surgió y era de su conocimiento desde el momento en que fue emplazado y, a pesar de esa circunstancia, amparándose en el artículo 342 ibídem, se reserva la interposición de los medios de defensa para un momento posterior, porque esto deriva en afectación del principio de economía procesal que inspira el proceso ordinario laboral, así como en manifiesta deslealtad procesal o negligencia del emplazado.

Tal criterio fue sostenido por esta Corte, entre otras, en las sentencias de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dieciséis de noviembre, siete de septiembre, ambas de dos mil veintiuno y veintiuno de febrero de dos diecinueve, dictadas en los expedientes 5004-2021, 5067-2021, acumulados 2966-2021 y 2986-2021 y 1920-2018, respectivamente.

Ahora bien, en reexamen de la doctrina legal aludida y con base en la facultad que prevé el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, este Tribunal dispone separarse de esa doctrina, razonando la



innovación con base en argumentos que se presentan a continuación.

-IV-

En principio, esta Corte ha señalado que, conforme a la doctrina científica, las excepciones constituyen aquella facultad procesal del demandado [comprendida en el derecho de contradicción en el juicio], de solicitar a los órganos jurisdiccionales que declaren cierta la existencia de un hecho que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Para iniciar su argumentación, esta Corte estima pertinente partir de un panorama previo sobre la legislación y jurisprudencia constitucional relativa a la materia procesal civil. Esto, puesto que, aunque está claro que el Derecho de Trabajo es una rama autónoma, con principios propios, el proceso laboral recoge numerosas instituciones del derecho civil. Además, resultará de utilidad tener claridad de los distintos mecanismos previstos en ambas materias y del desarrollo jurisprudencial que este Tribunal ha realizado respecto a cada una de estas ramas, pues la interpretación que se realice de preceptos contenidos en una u otra materia debe guardar cierta coherencia, en cuanto no existan elementos diferenciadores que se basen en principios particulares de cada una de estas ramas.

Así pues, un primer criterio clasificatorio de las excepciones, al que ha aludido este Tribunal en su jurisprudencia, particularmente en el campo de la materia civil, es el que atiende a la naturaleza de estos mecanismos de defensa. Con base en tal criterio, las excepciones pueden ser **procesales**, atendiendo a la regularidad de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, del proceso mismo, mientras que otras son **materiales**, pues atienden a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor. Por su parte, ha

considerado esta Corte que la excepción de arraigo [llamada *cautio indicatum solvi*]



y regulada en el artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil], dada su especialidad, no puede clasificarse dentro de ninguno de los grupos relacionados, pues no afecta propiamente al proceso, ni puede decirse que afecte a la relación jurídica material [Ver, en ese sentido, sentencias de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, cinco de septiembre de dos mil diecinueve, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil doce, emitidas dentro de los expedientes 1647-2022, 376-2019, 1812-2016 y 102-2012, respectivamente].

Por otra parte, según la teoría general del derecho procesal civil, otra clasificación común de las excepciones en el Derecho de diversos países es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas. Las **excepciones dilatorias** se caracterizan por ser alegadas *in limite litis*. Estas tienen un carácter preventivo, en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles; se deciden previamente a toda otra cuestión. Por su parte, las **excepciones perentorias** constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado; su enumeración no es taxativa, a diferencia de las excepciones dilatorias; además, su resolución se posterga para la sentencia. Finalmente, las **excepciones mixtas** son aquellas que funcionan procesalmente como dilatorias, pero provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. En otras palabras, tienen la forma de las dilatorias, pero los efectos de las perentorias [Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Editorial B de f, Montevideo-Buenos Aires, Cuarta Edición, 2020, págs. 93-97].

En lo que respecta al derecho civil guatemalteco, esta Corte ha interpretado diversos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil [entre ellos, el artículo 120], al conocer de asuntos constitucionales a los que subyace un juicio ordinario civil.

En apoyo de la doctrina procesal y realizando análisis de las particularidades



del derecho procesal civil guatemalteco, este Tribunal ha distinguido entre

excepciones **previas, mixtas y perentorias**, atendiendo a un criterio de clasificación basado en **la oportunidad de presentación y resolución** de estos mecanismos de defensa dentro de juicios en esa materia.

En el caso de las **excepciones previas**, son aquellas que se interponen con anterioridad a la contestación de la demanda y se resuelven por medio del trámite de los incidentes, de forma previa a la emisión de la sentencia. Así, se le denomina *previas*, en tanto que anteceden a la contestación de la demanda; si la excepción es acogida por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá necesidad de contestar la demanda, pues el juicio finalizaría con un auto. Vale precisar que estas excepciones se encuentran enlistadas en artículo 116 del mismo cuerpo legal, siendo estas: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Concurren acá tanto excepciones procesales como materiales.

Las **excepciones perentorias**, por su parte, son las que pueden oponerse con la contestación de la demanda; estas se fundan en un derecho material y procuran atender a los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Se resuelven en sentencia. Se trata de excepciones innominadas, es decir, no poseen nombres especiales que se encuentren enlistados en la ley, por lo tanto, no son *numerus clausus*, como sucede con las excepciones previas. En caso de que los hechos en que se fundan estas excepciones nacieran después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, las **excepciones mixtas**, también denominadas



privilegiadas, se caracterizan porque pueden oponerse en cualquier estado del proceso. La ley adjetiva civil, en su artículo 120, establece taxativamente qué excepciones poseen este beneficio en la oportunidad de su presentación, siendo estas las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Estas se conocerán por medio del procedimiento de los incidentes, debiéndose resolver en un pronunciamiento previo a la emisión de la sentencia.

Por su parte, esta Corte ha sido reiterativa en señalar que la promoción de las excepciones mixtas o privilegiadas no se encuentra sujeta, como requisito indispensable, al surgimiento de nuevos hechos sobrevenidos con posterioridad al emplazamiento correspondiente, condición que sí se exige con relación a las excepciones perentorias, conforme lo establecido en el artículo 118 del citado Código. En otras palabras, en materia civil, esta Corte ha sostenido que la presentación de las excepciones mixtas o privilegiadas –contrario a lo que sucede con las excepciones perentorias– no se encuentra sujeta a la condición de que se trate de hechos surgidos con posterioridad a la contestación de la demanda. Ver, en ese sentido, sentencias de seis de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de agosto de dos mil veintitrés y treinta de julio de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes 6135-2023, 6404-2022 y 2953-2019.

Ahora bien, en lo que respecta a materia laboral, las disposiciones a observar se transcriben a continuación. Señala el artículo 342 del Código de Trabajo que: *“Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la*



prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas."

Por su parte, establece el artículo 343 del mismo cuerpo legal que: "El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones. Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en el artículo 335 y 344 de este Código. Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.". Los resaltados no figuran en el texto original.

Del análisis de las citadas disposiciones se establece que en el proceso laboral guatemalteco es válido jurídicamente plantear: a) excepciones **dilatorias**, las que deberán plantearse previamente a contestarse la demanda o la reconvención; estas se resolverán en la primera comparecencia o en la audiencia subsiguiente, pero, si los hechos en que se fundan tales excepciones hubieren nacido con posterioridad, las excepciones podrán interponerse hasta antes de



dictarse sentencia; **b) excepciones perentorias**, que son instadas con la contestación de la demanda o de la reconvención, las cuales se resolverán en sentencia, y **c) las excepciones privilegiadas**, aquellas que se presentan con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención, siendo estas las que han nacido con posterioridad **y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción**.

Como quedó señalado, este Tribunal ha interpretado, en cuanto a las excepciones privilegiadas en materia laboral, que todas estas deben fundarse en hechos ocurridos con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención.

Ahora bien, esta Corte estima importante, en revisión de la doctrina legal hasta hora sostenida, traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo. Tal norma establece que, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil [antes, Código de Enjuiciamiento Civil] y la Ley del Organismo Judicial [antes, Ley Constitutiva del Organismo Judicial].

En ese sentido, la Ley del Organismo Judicial dispone, en su artículo 10, que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Por su lado, el artículo 342 precitado, en la parte conducente, establece: *“...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier*



tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...". Lo resaltado y subrayado es propio.

Al interpretar nuevamente esta última disposición, esta Corte determina, de la aplicación de la regla de interpretación literal dispuesta en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que la normativa contiene la conjunción copulativa “y”, la cual denota, atendiendo al tenor literal del precepto, que, además de las excepciones nacidas con posterioridad, es factible instar aquellas excepciones específicas, siendo estas las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción. En otras palabras, en atención a las reglas gramaticales, un primer supuesto consiste en las excepciones “*nacidas con posterioridad*” y un segundo supuesto lo son las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción. Por lo anterior, la conjunción copulativa “y” permite entender que, al tratarse de supuestos diferenciados, el planteamiento de las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción no está condicionado al momento en que nacieron los hechos que las fundan.

En este punto, vale resaltar que, en estudio del contexto en el que se encuentra la citada conjunción, en materia laboral el legislador hizo una distinción importante entre las excepciones dilatorias y las privilegiadas, dado que, en ese mismo artículo, para las primeras dispuso: “*Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.*” El resultado es propio. Como puede advertirse, respecto a las excepciones dilatorias, solo las nacidas con posterioridad se podrán interponer en cualquier estado del proceso. En contraste, al referirse a las excepciones privilegiadas, el Código de



Trabajo, aunque admite la presentación de aquellas que hayan nacido con posterioridad, también enlista mecanismos de defensa concretos que pueden, como se señaló, presentarse sin estar sujetos a esa condición (pago, prescripción, cosa juzgada y transacción).

A la interpretación literal y contextual antes citada puede abonarse el sentido teleológico de la norma, es decir, la finalidad o propósito de la norma. A partir de este, puede afirmarse que la intención del legislador pudo haber sido la de privilegiar la interposición de este tipo de excepciones en cualquier etapa, siempre y cuando no se hubiere dictado sentencia de segundo grado, con el propósito de posibilitar, en fases posteriores al proceso, la invocación de pago efectuado a una persona, evitando un doble pago indebido que conduzca a un enriquecimiento sin causa -en el caso de la excepción de pago-, o bien, haciendo prevalecer la certeza y seguridad jurídica al posibilitar la declaratoria de la liberación de la obligación por el transcurso del tiempo -prescripción-, la imposibilidad de someter a juzgamiento controversias que ya fueron dilucidadas -cosa juzgada- y hacer valer los acuerdos válidamente adoptados por las partes -transacción-.

Cabe señalar acá que, en su anterior doctrina, esta Corte justificaba una interpretación del precepto que dista de la interpretación literal que, en términos naturales, pudo haberse efectuado con relación a la citada conjunción, invocando el principio de economía procesal que inspira el proceso ordinario laboral, así como la finalidad de evitar deslealtad procesal o negligencia del emplazado.

En ese sentido, este Tribunal encuentra que algunos de estos argumentos pueden también ser utilizados en apoyo de la nueva interpretación realizada. Así, puede señalarse que la posibilidad de interponer las citadas excepciones en cualquier estado del proceso y, de ser resueltas favorablemente, podría evitar el



agotamiento de etapas procesales subsiguientes que, finalmente, resultarían innecesarias, favoreciendo así la eficacia y economía del trámite.

Por su parte, este Tribunal estima que, si bien es un fin legítimo el de interpretar las normas procesales de manera que se busque evitar posibles deslealtades procesales o negligencias, también lo es el de preservar la posibilidad, prevista por el legislador, de que circunstancias extintivas de la obligación puedan ser invocadas de forma privilegiada, de tal manera que prevalezca el cumplimiento de las condiciones para la presentación de la acción y la garantía del debido proceso para las partes, posibilitándose ejercer de forma más amplia el derecho de defensa.

En suma, de la aplicación de la interpretación literal y contextual de la disposición sujeta a interpretación, así como atendiendo a los fines de la norma deducidos, puede llegarse a la conclusión que las excepciones de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción pueden ser presentadas en la contestación de la demanda o de la reconvención, o en cualquier parte del proceso hasta antes que se dicte sentencia en segunda instancia, sin estar sujetas al examen del momento en el que nacieron las circunstancias que las fundan.

Como último punto, esta Corte estima que la interpretación acá plasmada es coherente con la intelección que, al analizar la materia civil, ha efectuado este Tribunal, pues en esa rama, tal como ha quedado señalado, se ha considerado que la promoción de excepciones mixtas o privilegiadas no se encuentra sujeta al surgimiento de nuevos hechos sobrevenidos con posterioridad al emplazamiento correspondiente, en atención a que la norma aplicable no prevé esa condición, como sí lo realiza con relación a las excepciones perentorias dispuestas en el

artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil [ver los expedientes previamente



citados: 6135-2023, 6404-2022 y 2953-2019].

En equivalente situación, el Código de Trabajo prevé que las excepciones dilatorias, para poder válidamente ser presentadas con posterioridad al momento que la ley prevé para su promoción [previo a contestar la demanda o la reconvención] deben de basarse en hechos acaecidos con posterioridad a esa etapa procesal, exigencia que el mismo cuerpo normativo no prevé para las excepciones privilegiadas de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, pues como se ha venido desarrollando, se trata de un supuesto diferenciado, para el cual la ley, en su texto, no incluyó condición alguna para su promoción, salvo la consistente en que estas sean presentadas antes de dictarse la sentencia de segundo grado.

-V-

Esta Corte advierte que, si bien, a los jueces de la jurisdicción ordinaria corresponde, de manera exclusiva, la administración de justicia y sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto de revisión en la vía constitucional, pues esta no sustituye la vía ordinaria, la función del amparo, como garantía constitucional, es la de velar y proteger la debida tutela judicial resguardando que la justicia sea administrada conforme a los requerimientos constitucionales exigidos, comprendiendo entre estos, que la resolución se fundamente en Derecho, que contenga razonamientos respaldados en las constancias procesales y que no se impida el acceso a la justicia de las partes procesales.

De esa cuenta, en cada caso corresponde analizar si lo resuelto en el fondo por los órganos jurisdiccionales tiene respaldo en la normativa aplicable y las constancias procesales, pues de lo contrario, se impone reconducir la actuación



judicial sin que ello conlleve injerencia en el criterio del órgano jurisdiccional.

Por su parte, la fundamentación o motivación es un proceso lógico, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conlleva necesariamente a la solución del caso; siendo también garantía del justiciable que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria.

En consecuencia, es obligatorio fundamentar las resoluciones judiciales -no solamente las sentencias-, circunstancia que deriva de las garantías del debido proceso y, por ello, en todo acto que afecte derechos fundamentales se debe contar con la debida motivación, de lo contrario se incurría en arbitrariedad (el criterio de esta Corte relativo a la exigencia de fundamentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias de veintitrés, treinta y uno de mayo y quince de junio, todas de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 6101-2022, 7183-2022 y 2113-2023, respectivamente).

En el caso concreto, se advierte que existen dos elementos de decisión efectuados por la autoridad cuestionada, siendo estos: **i)** la declaratoria sin lugar de la excepción de prescripción; y **ii)** la declaratoria sin lugar de la apelación, que tuvo como consecuencia confirmar la decisión del *a quo*. Esta Corte, dados los agravios denunciados, se ve compelida a pronunciarse respecto a cada uno de estos extremos, analizándolos en ese orden, dado que la excepción es un aspecto que debe resolverse previo a conocer la controversia de fondo.

En tal sentido, en cuanto a la declaratoria sin lugar de la excepción de prescripción, se establece que el demandado instó la excepción aludida, la que fue admitida a trámite, se corrió audiencia por veinticuatro horas a la contraparte y, al



momento de resolver, la autoridad cuestionada se limitó a indicar: “...*Con relación a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, resulta totalmente improcedente toda vez que existe abundante jurisprudencia dictada en el sentido que en segunda instancia no procede la misma para lo cual se cita lo siguiente* [se refiere doctrina legal de esta Corte consistente en que la excepción debió de fundarse en hechos sobrevenidos a la etapa procesal de contestación de la demanda o de la reconvención], *Por lo que no queda más a esta Sala, que confirmar la resolución venida en grado, haciendo el pronunciamiento que en Derecho corresponde...*”.

De tal cuenta, se establece que existe una falta de fundamentación, pues no realizó ningún análisis de lo que se sometía a su consideración, incumpliendo con los elementos sustanciales para la validez de una sentencia, como lo son la congruencia, la motivación y la exhaustividad. El primero, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo alegado por las partes y lo considerado y resuelto por la judicatura; el segundo, se refiere a la obligación del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de la resolución. El último, implica que el tribunal, al decidir, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y, en su caso, referirse a las pruebas rendidas. De ahí que, por la forma de resolver el extremo ahora analizado, se establezca una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no advertirse el cumplimiento de los mencionados elementos sustanciales. Además, se constata que la autoridad denunciada se limitó a hacer referencia a la doctrina legal sostenida por esta Corte respecto al artículo 342 del Código de Trabajo, sin embargo, la autoridad deberá tomar en cuenta las nuevas consideraciones efectuadas en este fallo, en la intelección de ese precepto, a fin de dar solución adecuadamente fundamentada



a la controversia planteada.

Es preciso señalar además que al versar el asunto en la disputa entre una persona que tiene reclamaciones de índole laboral con el Estado, la Sala deberá observar el régimen de los trabajadores estatales, tal como lo prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 108, que de forma expresa establece: *“Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se ríjan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades (...).”* De tal cuenta, resulta obligatorio e imperativo observar lo establecido en la Ley del Servicio Civil, por lo que la autoridad cuestionada, de forma ineludible, debe verificar dicha normativa en todo momento; su omisión supondría el apartamiento de forma injustificada a un mandato constitucional, que precisamente delimita la esfera normativa aplicable en casos como el analizado.

De lo anterior, se deduce que la prescripción, su interrupción y todas sus incidencias deba analizarse a la luz de lo que establece para el efecto la Ley del Servicio Civil y a la doctrina legal de esta Corte en la que se ha establecido que: *“(...) La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Artículo 108. Régimen de los Trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se ríjan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. (...).” Por su parte, la Ley de Servicio Civil señala: “Artículo 87. Término de Prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, (...).” La última norma trascrita, indica con claridad el*



plazo en el que prescriben -prescripción extintiva- las acciones o derechos provenientes de la Ley de Servicio Civil o de sus reglamentos (...) esta Corte considera meritorio abordar lo alegado por el postulante, relativo a la extemporaneidad del juicio laboral que subyace al amparo, porque según lo alegó, fue planteado fuera del plazo de tres meses que dispone el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil. Para determinar si la Sala reclamada, al emitir el acto denunciado, configuró o no el agravio expuesto por el accionante, es oportuno para este Tribunal establecer que en el caso objeto de estudio se discute el derecho al pago de indemnización y prestaciones laborales reclamadas por un empleado estatal, por ende, para determinar si el juicio laboral que antecede a la presente acción de amparo cumplió o no con el presupuesto de temporalidad refutado, es necesario determinar qué ley es aplicable y consecuentemente, el plazo para la interposición del juicio laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que el punto toral del presente caso consiste en determinar qué plazo de prescripción es aplicable para los empleados del sector público que desean demandar al Estado de Guatemala, a efecto que se declare la simulación de su relación laboral y como consecuencia de ello, el derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable, derivadas de la declaratoria aludida (...) es indispensable tener en cuenta que la pretensión principal del demandante es la declaratoria de simulación de su relación laboral y como consecuencia de ello (pretensión accesoria), el reconocimiento del derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones laborales reclamadas, lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas (pretensión accesoria), depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes (pretensión principal), **solicitud**



que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el Artículo 108 constitucional, antes trascrito), cuerpo normativo que regula de forma expresa el plazo en el que opera la prescripción extintiva, señalando para el efecto el término de tres meses. Por lo tanto, la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (...) porque de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones especiales prevalecen sobre las de carácter general (...) al estar previsto expresamente el plazo de prescripción en la ley aplicable al caso concreto (Ley de Servicio Civil), no era factible invocar -otra distinta- (...) es indispensable tener en cuenta que, tal y como se indica, la pretensión principal del demandante es la declaratoria de la simulación de su relación laboral y que, como consecuencia de acceder a declarar que su relación tuvo esa naturaleza, reconociera el derecho al pago de las prestaciones irrenunciables correspondientes (pretensión accesoria), lo anterior implica que el derecho a las prestaciones mencionadas (pretensión accesoria), depende de la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral entre las partes (pretensión principal), solicitud que debe ser presentada dentro del plazo establecido para el efecto en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, como quedó asentado, las relaciones entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores se rigen por la Ley referida (de conformidad con el Artículo 108 constitucional, antes transcr



regula de forma expresa el término en el que se pierden los derechos por el paso del tiempo -prescripción extintiva-, señalando para el efecto el plazo de tres meses. Por lo tanto, la aplicación de la ley ibid deviene obligatoria en todos aquellos casos en que susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (...) De esa cuenta, es oportuno señalar que el multicitado Artículo 87 es el que debió aplicarse al caso concreto para establecer la temporalidad de todas las pretensiones del actor en el juicio laboral -pretensión principal y accesoria- (...)". El resaltado no aparece en el original. Este criterio fue expresado en las sentencias de catorce de mayo de dos mil diecinueve, uno de febrero de dos mil veintidós y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, proferidas en los expedientes 2-2019, 1972-2021 y 728-2017, respectivamente.

De lo antes considerado, se permite establecer que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, deberá emitir pronunciamiento tomando en consideración el giro jurisprudencial acá contenido, así como si la acción se instó posteriormente a los tres meses que establece el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil y, por lo tanto, si se configuraba o no la excepción de prescripción promovida por la demandada. En atención a lo señalado, es procedente otorgar la protección constitucional respecto a este extremo.

En lo que respecta al segundo extremo denunciado, este es, la declaratoria sin lugar de la apelación que tuvo como consecuencia confirmar la decisión de su *a quo*, esta Corte establece que la autoridad cuestionada también incumplió con su deber de fundar debidamente su decisión, ya que hace relación a un elemento fáctico [oficio número diez diagonal SACB diagonal aveg guion setecientos cincuenta y tres guion dos mil dieciocho de fecha dieciséis de julio de dos mil



dieciocho obrante a folios doscientos cuarenta y nueve, remitido por el Ministerio de la Defensa Nacional Dirección, General de Control de Armas y Municiones, a través del cual se informa que los diez trabajadores que se detallan en dicho oficio se les otorgó indemnización por haber presentado su renuncia] sin explicar cómo jurídicamente ello resulta suficiente para otorgar una indemnización por renuncia; asimismo, sin descartar los argumentos del apelante. Además, se dejó de pronunciar sobre la condena a daños, perjuicios y costas judiciales y cómo estas pueden subsistir aun sin devenir de un despido injustificado, por lo que existe una falta de fundamentación que permite establecer que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró también por este motivo la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Particularmente, esta Corte advierte que la Sala cuestionada señala que: *“...si bien es cierto obra en autos finiquito laboral con su respectivo recibo de pago, el demandado no acreditó que efectivamente haya cancelado a la demandante el pago proporcional de las prestaciones irrenunciables a que fue condenado el demandado en la sentencia objeto de impugnación, únicamente se demuestra con el documento referido el pago de un período de tiempo de dichas prestaciones pero no por todo el tiempo alegado por la actora...”*, lo que resulta contradictorio, ya que, por un lado, señala tener por acreditado el pago de un periodo de tiempo y, a la vez, que no se acreditó que efectivamente se haya realizado el pago respectivo, razonamiento que resulta obscuro e insuficiente para dar adecuada respuesta a los puntos expresamente impugnados, tal es el alegato de doble pago y que la actora no realizó las gestiones administrativas para que efectivamente se le pagara el monto adeudado.

De lo considerado en este apartado, se arriba a la conclusión que la



autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos del postulante, por lo que resulta procedente otorgar el amparo y, al haber resuelto el Tribunal de Amparo de primer grado en sentido contrario, debe declararse con lugar el recurso de apelación y otorgarse la protección constitucional requerida, con el efecto positivo de dejar en suspenso definitivo el acto reclamado y ordenar a la Sala cuestionada emitir nueva resolución acorde a lo aquí considerado, debiendo de resolver, en primer término, la excepción perentoria y, de ser el caso, los aspectos de fondo hechos valer en la apelación instada, dando respuesta puntual, coherente y debidamente razonada a todos los puntos expresamente impugnados.

-VI-

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad cuestionada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por consiguiente, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES



Artículos citados; 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c), 179, 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala y, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado y al resolver conforme a Derecho: **a) Otorga** el amparo solicitado por el Estado de Guatemala contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b) deja en suspenso** el acto reclamado; **c) para los efectos positivos de este fallo, la Sala denunciada deberá dictar nueva resolución acorde a lo aquí considerado, resolviendo, en primer término, la excepción perentoria y, posteriormente y de ser el caso, la apelación instada, dando respuesta a todos los puntos expresamente impugnados, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del mismo, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de los Magistrados que integran la Sala denunciada, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que puedan incurrir; y **d) no condena** en costas a la autoridad objetada. **II. Notifíquese** y, oportunamente, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6968-2022
Página 38 de 38

